



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP.1641/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con 0101000100319, interpuesta por el particular.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Gobierno.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno en su calidad de Sujeto Obligado.

¹ Proyectista José Mendiola Esquivel

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1. Inicio. El diez de abril, el *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0101000100319², mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Requiero saber cuantos permisos o registros vigentes existen para ejercer comercio en vía pública en calle Línea 1 entre calle Línea 4 y Av. Fuente de los Molinos, en la Colonia Rincón del Pedregal en la Alcaldía de Tlalpan y de existir dichos registros y/o permisos se informe lo siguiente:

- 1. Número de los permisos y/o registros vigentes para ejercer comercio en vía pública en la vialidad antes señalada*
- 2. Especificar que artículos comercializan*
- 3. La cantidad de metros cuadrados que se pagan por ocupar y ejercer comercio en la vía pública de cada uno de los comerciantes que estuviesen registrados.*

Datos para facilitar su localización:

...” (Sic)

1.2. Respuesta. El doce de abril, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la solicitud de información, señalando:

“ ...

Al respecto de su solicitud, se le informa que esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México no es el Sujeto Obligado competente para atender su solicitud, debido a que el sujeto Obligado que pudiera generar o detentar la información que usted

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

requiere es la Alcaldía Tlalpan, de conformidad con las atribuciones del artículo 29 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

*En atención a la naturaleza de su solicitud y con fundamento en artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad con Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remite la solicitud con número de folio 0101000100319, generando un nuevo número de folio 0430000047919 para el seguimiento de su solicitud, a través del sistema INFOMEX.
....” (Sic)*

En este sentido adjuntó copia simple del oficio núm. SG/UT/2446/2019 de fecha doce de abril, mediante el cual de la misma fecha de envío, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y dirigido al *recurrente*, mediante el cual le indicó las atribuciones que la Secretaría tiene de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

1.3. Recurso de Revisión. El veintiséis de abril, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el Acuse “*Detalle del medio de impugnación*” mediante el cual el *recurrente* presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...
Razón de la interposición

*No se dio respuesta a la solicitud de información
....” (Sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El veintiséis de abril, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el Acuse “*Detalle del medio de impugnación*”, presentado por el *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dos de mayo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.16412019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

2.3. Admisión de pruebas y alegatos. El veintitrés de mayo, fue recibí en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el correo electrónico, mediante la cual el *Sujeto Obligado* envió las manifestaciones de sus Alegatos. De igual forma adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

Oficio Núm. SG/UT/3044/2019 de fecha veintitrés de mayo, signado por la Subdirección de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* y dirigido a la Ponencia del Comisionado, en los siguientes términos:

“...

Con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por la parte ahora Recurrente, bajo el principio de máxima transparencia y publicidad y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el 17 de mayo del año en curso se remitió al C. Avelino Méndez Rangel, Subsecretario de Programas de Alcaldías y Reordenamiento dela Vía Pública el oficio SG/UT/2948/2019, con carácter de urgente para que nos hiciera llegar UN PRONUNCIAMIENTO O BIEN, UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA a la solicitud 0101000100319. (Anexo 3)

e).- Con fecha 21 de mayo del año en curso, se recibió en esta Unidad de Transparencia el oficio SG/SSPARVP/0633/2019 (Anexo 4), firmado por el C. Avelino Méndez Rangel, Subsecretario de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, donde informa que después de realizar un búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subsecretaría, no se localiza la dirección expuesta en la solicitud de información con los datos registrados en el Sistema de Comercio en la Vía Pública (SISCOVIP) integrado con la información proporcionada por las Alcaldías de la ciudad de México; el Registro de comerciantes en vía pública con puestos fijos y semifijos incorporados al Programa de ordenamiento del Comercio en la Vía Pública, siguiendo los lineamientos del Acuerdo 11/98 publicado el 16 de febrero de 1998, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, por tanto, no se tiene un registro de comerciantes y artículos que comercializan.

Y en relación a pagos para permisos de uso y explotación de la vía pública, en dicho oficio se le recomienda al solicitante dirigir su solicitud a la Alcaldía de Tlalpan, debido que comprende a las atribuciones del artículo 29 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de esta Ciudad e104 de mayo de 2018.

f).- De igual forma, con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por la parte ahora Recurrente, bajo el principio de máxima transparencia y publicidad y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante su correo electrónico soliinfo9@gmail.com (Anexo 5) con fecha 22 de mayo de 2019 fue remitida a la parte Recurrente la respuesta complementaria a la solicitud de información 0101000100319, mediante el oficio SG/UT/3029/2019 (Anexo 6) donde se le hace saber al ahora Recurrente que con motivo de su Agravio contenido en su Recurso de Revisión RR.IP.1641/2019, solicitamos a la Subsecretaría de Programas de y Reordenamiento de la Vía Pública, un pronunciamiento , o bien un respuesta complementaria sobre el Agravio manifestado por ahora Recurrente y cuya respuesta que se le hizo llegar al ahora Recurrente por el medio electrónico antes mencionado y cuyo contenido se describe en el inciso e) del presente escrito.

g).- La Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, cumple con lo mandatado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, mediante el oficio ya citado SG/SSPARVP/0633/2019, enviado el día 22 de mayo del año en curso al ahora Recurrente a través de su correo electrónico.

h).- El día 23 de mayo del presente año, en base a lo dispuesto por el Acuerdo 0561/S0/2703/2019, ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y ACUERDO PRIMERO. "Se aprueba el uso de las notificaciones a las partes a través de medios electrónicos, respecto de las actuaciones que se desarrollen durante la sustanciación de los medios de impugnación, denuncias y procedimientos de los que conoce el Instituto, en materia de acceso a la información y protección de datos personales, con excepciones previstas en la LTAIPRC y la LPDPPSO, en las se disponga una manera específica para llevarlas a cabo, aprobado el veintisiete de febrero del dos mil diecinueve, se presentan los ALEGATOS correspondientes en los tiempos y formas marcados por la

normatividad en la materia, debidamente sustentados y respaldados con los anexos y probanzas requeridas.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 230 y 243 fracción III; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a Usted C. Comisionado Ponente, Arístides Rodrigo Guerrero García del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

Atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentados en tiempo y forma los ALEGATOS DE LEY, respecto del Expediente: RR.IP.11641/2019, en términos del presente escrito, señalando como cuenta de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo: ut_secgob@secgob.cdmx.gob.mx conforme a lo dispuesto por el artículo 243 último párrafo; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

SEGUNDO: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249 fracción II; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y previo los trámites de Ley, solicitamos respetuosamente las H. Autoridades del Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México determinar el sobreseimiento por quedar sin materia el presente Recurso, y consecuentemente en virtud de lo expuesto y de acuerdo a los argumentos y sus anexos que se vierten en el presente documento, al no existir vulnerabilidad al principio de certeza jurídica, ni lesión al derecho de acceso a la información pública, toda vez que el requerimiento de información se atendió en tiempo y conforme a la formulación del petionario.

....” (Sic)

Copia simple del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” de la solicitud de información folio 0101000100319.

Copia simple del SG/UT/2446/2019 de fecha doce de abril, mediante el cual de la misma fecha de envío, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y dirigido al *recurrente*, mediante el cual le indicó las atribuciones que la Secretaría tiene de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Copia simple del oficio núm. SG/SSPARVP/0632/2019 de fecha veinte de mayo, firmado por el Subsecretario de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública y dirigido a la Subdirección de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

En este mismo orden y dirección, bajo el principio de máxima publicidad le transmito que las atribuciones que tiene ésta Subsecretaría son las establecidas en el artículo 26 y 68 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; le informo a Usted, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Subsecretaría, no se localiza la dirección antes expuesta con base en los datos registrados en el Sistema de Comercio en la Vía Pública (SISCOVIP) integrado con la información proporcionada por las Alcaldías de la Ciudad de México; el registro de comerciantes en vía pública con puestos fijos y semifijos incorporados al Programa de Reordenamiento del Comercio en la Vía Pública, siguiendo los lineamientos del Acuerdo 11/98 publicado el 16 de febrero de 1998, en la Gaceta Oficial de Distrito Federal, por lo tanto, no se tiene un registro de comerciantes y artículos que comercializan.

Referente a pagos para permisos de uso y explotación de la vía pública, se le recomienda dirigir la solicitud a la Alcaldía Tlalpan, debido que comprende a las siguientes atribuciones: Artículo 29 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la gaceta oficial de esta ciudad el 04 de mayo de 2018:

...

Es por eso que se le recomienda dirigir su petición de información al contacto siguiente, corresponde te a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan.

Responsable de la Unidad de Transparencia:

Lic. Martha Patricia García Castulo

Coordinadora de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos

Domicilio: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro de Tlalpan, Delegación Tlalpan.

Tel: 55 73 08 25 y 56 55 60 72. Correo electrónico: oip.tlalpan@gmail.com y oip_tlalpan@hotmail.com

....” (Sic)

2.4. Ampliación. El trece de junio en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

2.5. Cierre de instrucción y turno. El veintiuno de junio, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración del dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.1641/2019**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de dos de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

No obstante, el *Sujeto Obligado* solicitó a este Órgano Garante el sobreseimiento del presente recurso por actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, el cual dispone:

“...
Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

“...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
....” (Sic)

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al *recurrente*, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- Que el *Sujeto Obligado* no dio respuesta a la solicitud de información.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La Secretaría de Gobierno presentó como prueba los siguientes documentos:

- Oficio Núm. SG/UT/3044/2019 de fecha veintitrés de mayo, signado por la Subdirección de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* y dirigido a

la Ponencia del Comisionado, mediante el cual indicó que por medio de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información sin que se localizara información con los datos registrados.

- Copia simple del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” de la solicitud de información folio 0101000100319.
- Copia simple del SG/UT/2446/2019 de fecha doce de abril, mediante el cual de la misma fecha de envío, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y dirigido al *recurrente*, mediante el cual le indicó las atribuciones que la Secretaría tiene de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Copia simple del oficio núm. SG/SSPARVP/0632/2019 de fecha veinte de mayo, signado por el Subsecretario de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública y dirigido a la Subdirección de la Unidad de Transparencia, mediante el cual recomendó al *recurrente* presentar su solicitud de información ante la Alcaldía Tlalpan, para lo cual proporcionó los medios de contacto, tales como el nombre de la responsable de la Unidad de Transparencia, la dirección de su Unidad de Transparencia, así como medios de contacto tales como número de teléfono y dirección de correo electrónico.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y

competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, satisface la solicitud de información presentada por el *recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del *Sujeto Obligado*

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de

México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco Normativo.

La *Ley de Transparencia* establece sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública, que:

“...

Artículo 193. *Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el Sujeto Obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del Sujeto Obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas

facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

....” (Sic)

Asimismo, el *Manual Administrativo de la Secretaría de Gobierno*, refiere:

“...

Dirección de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública

Función principal 1:

Establecer las directrices para el reordenamiento de actividades comerciales en la vía pública, así como en bienes de dominio público de uso común de la Ciudad de México.

Función básica 1.1:

Coordinar a las Demarcaciones Territoriales y a las Dependencias de la Ciudad de México para la elaboración de diagnósticos sobre la situación de las actividades comerciales en la vía pública y en bienes de dominio público de uso común de su demarcación.

...

Función básica 1.3:

Supervisar la información estadística sobre las acciones que ejecuten las Demarcaciones Territoriales y Dependencias de la Ciudad de México, para el reordenamiento de las actividades comerciales en áreas y vías públicas, bienes de dominio público de uso común en la Ciudad de México.

...

Subdirección de Estudios, Proyectos y Análisis del Comercio en Vía Pública

Funciones:

Función principal 1:

Desarrollar estudios, proyectos y programas sobre actividades comerciales en las áreas y vías públicas, bienes de dominio público de uso común en la Ciudad de México.

Función básica 1.1:

Organizar informes, estudios y análisis que elaboren las Demarcaciones Territoriales y Dependencias locales y federales, sobre actividades comerciales en las áreas y vías públicas, bienes de dominio público de uso común en la Ciudad de México, así como la información sobre experiencias nacionales e internacionales en la materia, para su difusión.

Función básica 1.2:

Crear censos de actividades comerciales en las áreas y vías públicas, así como en bienes de dominio público de uso común con las Demarcaciones Territoriales, Dependencias y Entes de la Administración Pública

De lo anterior, se desprende que:

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- En el supuesto de que la información no se encuentre en las áreas requeridas, el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizarla.
- En el caso de que no sea localizada la información, deberá emitir una resolución fundada y motivada en la cual se confirme la inexistencia de la información solicitada, dicha determinación debe ser notificada al particular.
- El *Sujeto Obligado*, cuenta entre otras Unidades Administrativas con la Dirección de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, misma que entre otras atribuciones en coordinación con las Demarcaciones Territoriales y a las Dependencias de la Ciudad de México para la elaboración de diagnósticos sobre la situación de las actividades comerciales en la vía pública, así como supervisar la información estadística sobre las acciones que ejecuten las Demarcaciones Territoriales y Dependencias de la Ciudad de México, para el reordenamiento de las actividades comerciales en áreas y vías públicas.

De igual forma, el *Sujeto Obligado* cuenta con la Subdirección de Estudios, Proyectos y Análisis del Comercio en Vía Pública, la cual entre otras funciones esta el desarrollar estudios, proyectos y programas sobre actividades comerciales en las áreas y vías públicas, así como la de organizar informes, estudios y análisis que elaboren las Demarcaciones

Territoriales y Dependencias locales y federales, sobre actividades comerciales en las áreas y vías públicas.

IV. Caso Concreto.

El particular presentó una solicitud de información mediante la cual pidió saber cuántos permisos o registros vigentes para ejercer comercio en vía pública, entre la calle línea 1 entre calle línea 4 y Av. Fuente de los Molinos, en la Colonia Rincón del Pedregal en la Alcaldía de Tlalpan y de existir dichos registros, solicitó se le informara:

- 1.- Número de los permisos y/o registros vigentes para el ejercicio en vía pública.
- 2.- Artículos que comercializan.
- 3.- Cantidad de metros cuadrados que se pagan por ocupar y ejercer comercio en la vía pública de cada uno de los comerciantes que estuviesen registrados.

En su respuesta el *Sujeto Obligado* indicó que la información no era de su ámbito de competencia, y que por sus atribuciones la Alcaldía Tlalpan pudiera ser la que cuente con la información.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el particular presentó un recurso de revisión mediante el cual señaló que no se había dado respuesta a la solicitud de información.

En la manifestación de Alegatos, el *Sujeto Obligado* señaló por medio de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información sin que se localizara información con los datos registrados.

Asimismo, recomendó al *recurrente* presentar su solicitud de información ante la Alcaldía Tlalpan, para lo cual proporcionó los medios de contacto, tales como el nombre de la responsable de la Unidad de Transparencia, la dirección de su Unidad de Transparencia, así como medios de contacto tales como número de teléfono y dirección de correo electrónico.

Al respecto, se observa que en la respuesta a la solicitud de información, el *Sujeto Obligado* señaló que no era competente, y del estudio normativo del presente recurso de revisión se observa que el *Sujeto Obligado*, cuenta entre otras unidades administrativas con la Dirección de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, misma que entre otras atribuciones en coordinación con las Demarcaciones Territoriales y a las Dependencias de la Ciudad de México para la elaboración de diagnósticos sobre la situación de las actividades comerciales en la vía pública, así como supervisar la información estadística sobre las acciones que ejecuten las Demarcaciones Territoriales y Dependencias de la Ciudad de México, para el reordenamiento de las actividades comerciales en áreas y vías públicas.

De igual forma, el *Sujeto Obligado* cuenta con la Subdirección de Estudios, Proyectos y Análisis del Comercio en Vía Pública, la cual entre otras funciones esta el desarrollar estudios, proyectos y programas sobre actividades comerciales en las áreas y vías públicas, así como la de organizar informes, estudios y análisis que elaboren las Demarcaciones Territoriales y Dependencias locales y federales, sobre actividades comerciales en las áreas y vías públicas.

No obstante y de las evidencias que constan de la presente resolución no se observa que la Unidad de Transparencia turnara la solicitud de información de mérito a dichas unidades administrativas, es importante señalar que la *Ley de Transparencia*, señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.

De igual forma, se observa que fue en la manifestación de los alegatos donde el *Sujeto Obligado*, mediante la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información sin que se localizara información con los datos registrados.

Al respecto, la *Ley de Transparencia* señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y que en el supuesto de que la información no se encuentre en las áreas requeridas, el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizarla.

De tal forma, en el caso de que no sea localizada la información, deberá emitir una resolución fundada y motivada en la cual se confirme la inexistencia de la información solicitada, dicha determinación debe ser notificada al particular.

En este sentido y en referencia al tratamiento de la solicitud de información la Unidad de Transparencia remitió como alcance una respuesta por medio de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, dicha Unidad Administrativa indicó que la información no se encontraba en sus archivos, sin que se cumpliera con el procedimiento previsto en el artículo 217 de la *Ley de Transparencia*, referente a la obligación de notificar al *recurrente* un Acta del Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado*, mediante la cual se fundara y motivara la inexistencia de la información. Es importante señalar que la función de la declaración de inexistencia es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

No pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado* solicitó sobreseer el presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*.

No obstante de las evidencias que obran en el presente expediente, se observa que el *Sujeto Obligado*, no proporciono elementos suficientes para actualizar dicha causal, ya que no proporciono la información solicitada, en consecuencia, este Órgano Colegiado determina que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, por lo que no resulta procedente sobreseer el presente asunto.

Por lo anterior se considera que el agravio manifestado por el *recurrente* es **FUNDADO**.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena realice una búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas, y en caso de no contar con la información, emita por conducto de su Comité de Transparencia un acta en la cual confirme la inexistencia de la información solicitada por la particular, señalando de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con la información, misma que deberá notificar al particular al medio señalado para recibir notificaciones.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del *Instituto*, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO